

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte.

Considerando:

I. El 06/12/2020 el señor XXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 753-2020 por medio de la cual solicitó vía electrónica:

“Deseaba ver el Curriculum Vitae del expresidente de El Salvador, Salvador Sánchez Cerén...”(sic).

II. Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

1. La solicitud fue presentada a las 16:39 horas del 06/12/2020, siendo hora inhábil, se tiene como presentada el 07/12/2020, de conformidad con el artículo 81 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

2. Respecto de lo solicitado, es menester tener presente que el art. 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), señala que el objeto de la ley es “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”.

Así, el art. 4 letra a) de la citada ley, prescribe que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, según el cual la información en poder de los entes obligados debe ser pública y su difusión irrestricta, *salvo excepciones expresamente establecidas en la ley*.

Así, el artículo 10 LAIP establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que debe darse a conocer al público sin necesidad de una consulta directa, y el artículo 13 de la misma ley se refiere a información oficiosa exclusiva del Órgano Judicial.

3. Por otra parte, es importante tener en cuenta el artículo 86 inciso 2° de la Constitución de la República (Cn) el cual expresa:

“...Los órganos fundamentales del Gobierno son (..) el Ejecutivo...”.

En esa misma línea, el artículo 150 Cn regula:

“El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo”.

En relación con las disposiciones antes citadas, es importante tener en cuenta el artículo 10 número 3) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), dispone “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público... la siguiente información: (...) 3) ... el currículum de los funcionarios públicos...”.

Finalmente, el artículo 10 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) estipula:

“Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, pues en ciertos casos no se es competente para conocer.

4. A ese respecto, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por resolución del 21/6/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

5. Ahora bien, en el presente caso el peticionario está requiriendo: “Deseaba ver el Curriculum Vitae del expresidente de El Salvador, Salvador Sánchez Cerén...”(sic).

6. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento al usuario que la información antes indicada no es generada o administrada por esta Institución; en tal sentido, conforme a los artículos 50 letra c) y 68 inciso 2° LAIP y artículo 10 inciso 2° LPA, el solicitante debe dirigir su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República CAPRES pues la información que requiere corresponde a dicho ente obligado y no al Órgano Judicial.

Por consiguiente, con base en el citado precedente del IAIP y los artículos antes relacionados, estamos en presencia de una incompetencia para tramitar la presente

solicitud; *porque lo peticionado en los términos propuestos por el usuario es información generada y administrada en poder de la Presidencia de la República.*

Por tanto, con base en las razones expuestas y artículos 10 número 3), 50 letra c), 68 inciso 2º, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 10 Ley de Procedimientos Administrativos; 86 y 150 de la Constitución de la República, se resuelve:

1. *Declárase la incompetencia* del suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial para tramitar la presente petición de información planteada por el peticionario, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

2. Hágase del conocimiento al solicitante que el requerimiento aludido puede plantearlo ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.